

ANTECEDENTE:

CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS).

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS Y ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

APELANTE: VÍCTIMA (ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS) Y ASESOR JURÍDICO.

RESOLUCIÓN APELADA: SOBRESEIMIENTO.

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, tres de junio de dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver el Toca Penal **57/2022-3** del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, y un disco versátil digital, relativo a la **audiencia de verificación del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso**, celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, en la causa judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, del índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que se sigue en contra de **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL**, en victimización de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la víctima y su asesor jurídico, en contra de **la resolución de sobreseimiento.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y su asesor jurídico el licenciado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO, 4 PALABRAS)**, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, dictada por el Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado, quien resolvió tener por cumplidas las condiciones a las que se sujetó el acusado para la aprobación de la Suspensión Condicional del Proceso.

La resolución apelada consta en audio y video de la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, a partir de las 11:54:27 horas hasta las

12:36:05 horas; y en la parte que interesa (siendo las 11:58:44 horas), el Juez resolutor concluyó diciendo:

“...se advierte que el hoy imputado (ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS), ha dado cumplimiento cabalmente a las condiciones a las cuales se sujetó por el plazo antes señalado, que fue por el termino de seis meses, por lo tanto, en términos de lo que establece el artículo 327 fracción Vi y 485 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara la extinción de la acción penal y como consecuencia el sobreseimiento de la presente causa penal al haberse cumplido esta salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso en favor del imputado (ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS) dentro de esta causa penal (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS) ...”

SEGUNDO. Como consta en autos de la copia certificada de la causa judicial de origen, por auto de cuatro de abril del dos mil veintidós, fue admitido a trámite el recurso interpuesto, con el cual se corrió traslado a las partes para manifestarse o pronunciarse respecto de su contenido, lo anterior en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hicieran pronunciamiento al respecto.

Una vez que fue debidamente tramitado dicho recurso, se ordenó la remisión de los autos a esta Alzada.

TERCERO. RADICACIÓN Y TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA. Esta instancia, por proveído de dieciocho de abril del dos mil veintidós, se declaró competente, se tuvo por admitido radicándose con el número de Toca Penal **57/2022-3** del Sistema Penal Acusatorio y Oral, concediendo a las partes, el término de cuarenta y ocho horas para que manifestaran lo que a su derecho corresponda respecto a la integración unitaria de esta Alzada así como el término de tres días para la publicación de sus datos personales en relación a terceros, siendo que en ambos requerimientos, no hubo oposición alguna.

CUARTO. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE AGRAVIOS. Las partes no solicitaron audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 476, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante proveído del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, esta Alzada ordenó traer los autos a la vista para dictar la Resolución correspondiente por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, tal como lo dispone el artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial 1a./J. 26/2021 (11a.), pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro:

“AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA

EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.”¹

QUINTO. Finalmente, al hacerse pública la presente resolución, deberá tomarse en cuenta que las partes no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales, no obstante, la solicitud que se les formuló al radicar el recurso de apelación en el séptimo punto del acuerdo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Magistrada Interina de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, es competente para conocer y resolver el presente asunto actuando como Magistrada Unitaria, por razón de grado y materia, toda vez que se promovió contra una resolución dictada por un Juez de Control en materia penal del Estado de Tlaxcala, que permite el recurso de apelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 Bis y 40, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y sus correlativos numerales 133, fracción III, 467 fracción VII, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En términos de lo que establece el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se dicte en el presente recurso tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma. Para cumplimentar lo anterior, la suscrita Magistrada Unitaria procederá a realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los conceptos de violación que hicieron valer los apelantes por escrito, bajo las consideraciones expresadas en la audiencia recurrida, así como en los registros de audio y video.

Al respecto, debe precisarse que esta Alzada sólo podrá referirse a los agravios expresados por el recurrente, no pudiéndose extenderse a cuestiones no planteadas por las partes o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un **acto violatorio de derechos fundamentales**.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tiene el imperativo de verificar que, en la audiencia de verificación de cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, en que se pronunció la resolución de sobreseimiento ahora recurrida, no se violaron derechos fundamentales de los intervinientes, por lo que

¹ Jurisprudencia con Registro digital: 2023737; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 26/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 887

procede a revisar el cumplimiento de los requisitos. Sirve de apoyo a lo anterior, por su idea, el criterio jurisprudencial con el siguiente rubro:

“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.”²

III. LIMITES DE LA APELACIÓN Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso aludido por la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, en caso de que sea necesario, será dable suplir la deficiencia que pudiera contener la exposición de agravios, solo si se tratare de un acto violatorio de derechos fundamentales, por lo que esta resolución se sujetará a los principios de exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada con número de registro 2013359³, cuyo rubro a continuación se inserta:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Una vez que se ha analizado minuciosamente la videograbación que contiene la audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, además de que han sido analizadas las constancias que integran la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)** que fueron remitidas a este Tribunal de Alzada, en términos de los artículos **479 y 480** del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo análisis realizado por esta Sala actuando en forma unitaria, emite ésta resolución, estimando que existe violación de derechos fundamentales, tal y como se expondrá en líneas posteriores.

IV. RESOLUCIÓN RECURRIDA: Lo es de las previstas en el artículo 467 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una resolución dictada en la audiencia celebrada veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual el Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito

² Tesis: II.1o.P. J/7 10a.

³ Tesis Aislada con Registro: 2013359; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.3o.P.52 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1863.

Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes del Estado, declaró cumplido el plan de reparación del daño y dio por cumplidas las condiciones que se le impusieron al acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, para aprobar la suspensión condicional del proceso, por ende, decretó la extinción de la acción penal, así como el sobreseimiento de la Causa, siendo procedente el recurso planteado pues dicho sobreseimiento pone fin al procedimiento.

El acto impugnado consta en audio y video y por escrito en la copia certificada de los registros de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, que fue remitida a este Tribunal de Alzada, siendo innecesaria su transcripción. Ello en acatamiento al principio de legalidad y a efecto de evitar resoluciones confusas y voluminosas. Lo anterior, tiene sustento en los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”⁴

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ERICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁵

V. AGRAVIOS. Los agravios formulados por la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y su asesor jurídico, serán estudiados en relación directa e inmediata con los razonamientos y fundamentos contenidos en la parte conducente de la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, los que forzosamente deben contener no sólo las disposiciones legales que en su concepto se consideran infringidas, sino que deberán señalar los conceptos por los cuales se estima cometida la infracción.

Al respecto, este Tribunal de Alzada considera innecesaria la transcripción de los agravios propuestos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, pues no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos.

El criterio anterior tiene puntual apoyo en las tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

⁴ Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la novena época con número de registro 174992, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 1637, de Mayo de 2006.

⁵ Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la novena época con número de registro 180262, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁷

VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Alzada procederá a analizar la resolución recurrida atendiendo a los conceptos de violación planteados por la víctima **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y su asesor jurídico en su escrito presentado el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós y que consta a fojas 144 a 198 de la copia autenticada de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)** que se remitió a esta Alzada.

En este considerando se estudiará si los conceptos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes son fundados y suficientes para modificar o revocar la resolución que se revisa, por lo que se procede a sistematizar los agravios expresados de su intención para estar en aptitud de abordarlos.

Dentro de los límites de los agravios formulados por los apelantes, se tiene a la vista para analizar la resolución impugnada, el disco versátil digital que contiene la grabación de audio y video relativa a las audiencia de aprobación de la suspensión condicional del proceso, así como de la verificación de su cumplimiento, celebradas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil vestidos, respectivamente, así como la pieza escrita de la misma engrosada al expediente de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, siendo objeto de apelación, como ya se dijo, la que consta en el registro digital.

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Consiste en dilucidar, si como lo afirma el Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)** cumplió con el plan de reparación del daño y las condiciones a las que se sometió para la aprobación de la suspensión condicional del proceso; o por el contrario, como lo señaló el apelante, dicha salida alterna no fue cumplida en sus términos.

B. ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

⁶ Novena Época. Registro: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Materia: Común. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁷ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

Consta en audio y video de la audiencia de verificación del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, en que fue emitida la resolución impugnada, que los antecedentes más importantes que motivaron el sentido de la resolución refutada, son los siguientes:

1. Abierta la audiencia, los comparecientes se individualizaron, sin que asistiera la víctima de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, sin embargo, sus intereses fueron representados por su asesor jurídico.

2. Enseguida, la Agente del Ministerio Público comunica que la Unidad de Medidas Cautelares del Estado, informó el cumplimiento de las condiciones impuestas al acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, relativas a las fracciones I, II, VII, VIII, IX y XII, del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. El Asesor Jurídico de la víctima, expresó que no le fue notificado el informe de la Unidad de Medidas Cautelares, respecto a la ampliación del plazo para la condición de terapia psicológica, determinada por el Juzgador por auto del trece de enero de dos mil veintidós; motivo por el que no se encuentra en condiciones de hacerse cargo de la audiencia. Igualmente señaló que el Ministerio Público, tampoco fue notificado de ese informe y solicitó el diferimiento de la audiencia para imponerse de dichos informes y privilegiar la asesoría jurídica técnica y adecuada.

4. Por su parte, el defensor público señaló que su representado ha cumplido las condiciones que le fueron impuestas y solicitó se pusiera a la vista del asesor jurídico, los informes de la Unidad de Medidas Cautelares

5. El Juez de Control, precisó diversas cuestiones sobre lo que se debatía en esa audiencia; además ordenó poner a la vista los informes de la Unidad de Medidas Cautelares sobre el cumplimiento del acusado a las condiciones que le fueron impuestas, ello para que se impongan de ellos y en uso de la palabra lleven a cabo el principio de contradicción, pues refirió, las partes cuentan con las técnicas de litigación.

6. Al respecto, la Agente del Ministerio público manifestó que no tiene inconveniente en que se apruebe el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso.

7. Consecuentemente, el Asesor Jurídico de la víctima, reitero su solicitud de diferimiento de audiencia al no imponerse con la debida oportunidad de informe de cumplimiento, además que no le proporcionaron copia, considerando que se le deja en estado de indefensión al correrle traslado de la forma en que ocurrió en audiencia. Igualmente, señaló que es obligación del Juzgado y de la Unidad de Medidas Cautelares, notificar a las partes sobre el citado informe.

8. Al respecto, la defensa del acusado expresó que los argumentos del asesor jurídico, no son suficientes para motivar el diferimiento de la audiencia; sobre los informes de la Unidad de Medidas Cautelares, manifestó que su defendido cumplió con las condiciones a que se sometió el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

9. Sobre lo antes referido, el Juez de la causa señaló que no le asiste la razón al asesor jurídico, pues el motivo de la audiencia es verificar el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, quedando notificado en audiencia anterior, en la que ya constaba el informe **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)** del ocho de febrero de dos mil veintidós de la Unidad de Medidas Cautelares, del que se le corrió traslado ÚNICAMENTE para que se impusiera de su contenido para no dejarlo en estado de indefensión. No hay motivo para diferir la audiencia.

10. Por otra parte, el Juzgador refirió que no le asiste la razón al asesor jurídico por cuanto al diferimiento de la audiencia para imponerse oportunamente de los informes de cumplimiento rendidos por la Unidad de Medidas Cautelares, mismos que ya obraban en la causa en audiencia anterior; además que el asesor jurídico no se pronunció sobre dichos informes de cumplimiento, ni a lo manifestado por el Ministerio Público, así como a lo expuesto por la defensa del acusado relativo a que el acusado si cumplió con las condiciones que se le impusieron para la aprobación de la suspensión condicional del proceso.

11. Consecuentemente, el Juez de la Causa de origen resolvió que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, cumplió cabalmente con las condiciones previstas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX y XII, del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las que se sujetó por el plazo de seis meses de la suspensión condicional del proceso, ello conforme a los informes de la Unidad de Medidas Cautelares. Por ende, en términos del artículo 327, fracción VI, del

citado ordenamiento legal, declaro la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, al haberse cumplido la salida alterna de la suspensión condicional del proceso.

El antecedente marcado con el número 11, constituye la resolución apelada.

C. ESTUDIO DEL ASUNTO.

Para tal finalidad, cabe precisar primeramente que el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue publicada la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, que reformó, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; estableciendo principalmente, la aplicación de un sistema acusatorio en nuestro país. Los artículos relacionados directamente con los derechos de la víctima son el 17 y 20, apartados a) y c).

Dicha reforma introdujo en el artículo 17, los mecanismos alternativos de solución de controversias y que, en materia penal, deberán garantizar la reparación del daño, dispositivo Constitucional que a la letra reza lo siguiente:

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Peales, prevé las salidas alternas al procedimiento, ello conforme lo establece el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo de ese ordenamiento legal, concretamente los artículos 183 y 184, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 183. Principio general. En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título. En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso. Artículo reformado DOF 29-12-2014

Artículo 184. Soluciones alternas Son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso”

Para el caso concreto, la Codificación Procesal Nacional, contempla la Suspensión Condicional del Proceso como salida alterna, en los siguientes términos en la parte conducente:

“Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Artículo 192. Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Artículo 193. Oportunidad. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Artículo 194. Plan de reparación. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 196. Trámite. La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba. *En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.*

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso. *Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.*

Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso. *La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.”*

En atención a lo anterior, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se instituyeron distintas formas alternas de solución o conclusión del procedimiento, entre ellas, **la suspensión condicional del proceso**, consistente en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, que contendrá un plan detallado sobre el pago de la **reparación del daño** y el sometimiento del imputado a diversas **condiciones** que de ser cumplidas en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal; además, que dicha salida alterna implica la paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado a petición del imputado, por lo que se imponen reglas y condiciones que, como ya se dijo, de ser cumplidas extinguirán la acción penal o en caso de incumplimiento, el proceso se reanudará.

Conforme a la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la suspensión condicional del proceso se otorga una solución al conflicto penal, incluso, poniendo a prueba al imputado a efecto de que cumpla con ciertas condiciones y generándole un plan de reparación del daño, con el estímulo de que, en caso de cumplirlo, se concluirá el proceso, con lo que se cuidan los recursos del Estado y se logra una solución de calidad tanto para el infractor de la ley como para el propio Estado.

En ese sentido, las medidas alternas de resolución de conflictos se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras

formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Bajo ese panorama, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión; en el entendido de que la procedencia de la figura jurídica indicada siempre debería estar **condicionada a que se garantice la reparación del daño**, se sujete su cumplimiento a supervisión judicial de ser necesario.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Federal, indica que el proceso penal tendrá las características de acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Además, tiene tres apartados: a) de los principios generales; b) de los derechos de toda persona imputada, y c) de los derechos de la víctima o del ofendido. Se puede inferir que con la reforma se tiende a alcanzar el fortalecimiento de las garantías y protección de los derechos de la víctima, así como una participación más activa durante el proceso penal.

El apartado a), sobre los principios generales, en la fracción I refiere que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se raparen; el apartado c), establece los derechos de la víctima o del ofendido y en concreto, la fracción IV manifiesta la **reparación del daño**; en la fracción VIII se establece que podrá impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De lo antes expuesto, se desprende que existe un reconocimiento al derecho de la víctima del delito a la reparación del daño. Por su parte, la implementación del sistema acusatorio supone la utilización de los medios alternativos de solución de controversias, que tienen como uno de sus objetivos el garantizar la reparación del daño de las víctimas del delito.

La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función

privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de la comisión de un ilícito.

A partir de lo anterior, es conveniente recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **(ELIMINADO 6, NÚMERO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, 8 DIGITOS)**, estableció que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.

En tal sentido, el concepto de reparación del daño a que se refiere la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal.

Derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado una vez acreditada la legitimación ad procesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél.

1. AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (24 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

Precisado lo anterior, consta en los registros de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)** recibidos en ésta Alzada, que en audiencia celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el defensor público del acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, propuso la suspensión condicional del proceso, como salida alterna al procedimiento, solicitando que la misma tuviera duración de seis meses y expuso como plan de reparación del daño, el pago de la cantidad de **(ELIMINADO 7, CANTIDAD, 3 PALABRAS)** a la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, por concepto de viáticos a cubrir por el desplazamiento de ésta a la Ciudad de Tlaxcala, para someterse a tratamiento

psicológico en el DIF Estatal, sesiones que personal de esa Institución debía informar; y toda vez que la víctima no acudió a la referida audiencia, dicha cantidad de dinero, se entregó a la Ministerio Público, para que a su vez le fuera entregada a la víctima.⁸

Además, por cuanto a las condiciones a las que se sometió el acusado durante el plazo de dicha salida alterna, le fueron impuestas las previstas en las fracciones I, II, XII, del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

a. Fracción I: Residir en un lugar determinado por el plazo de seis meses. Atendiendo a la voluntad del referido acusado de mantener en reserva sus datos personales, se estableció en audiencia que dicho domicilio se ubica en el Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)**, Tlaxcala.

b. Fracción II: Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, esto, respecto la víctima de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**

c. Fracción XII: Abstenerse de viajar al extranjero.

A ello, la Agente del Ministerio Público solicitó que, el acusado se sometiera también a la condición prevista en la fracción VII, del referido artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en tratamiento psicológico, en una institución pública por el tiempo que considere el acusado o su defensa;⁹ además que verifico que el acusado no ha celebrado alguna suspensión condicional durante dos años anteriores.

Sobre lo anterior, el Juez consideró que en efecto, toda vez que **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)** fue acusado por el delito de abuso sexual, determinando que, para aprobar dicha suspensión condicional por el plazo solicitado, deberá someterse a tratamiento psicológico en una Institución Pública, además de las condiciones relativas a tener un trabajo o empleo durante el plazo en que sea suspendido el proceso.¹⁰

A todo ello, el Juez de Control resolvió que, al no existir oposición de las partes, incluso la víctima al no comparecer a las audiencias en que ha sido notificada, estando garantizados sus derechos a través del Ministerio Público; por lo que aprobó la suspensión condicional del proceso por el plazo de seis meses a iniciar

⁸ Hora de grabación: 09:21:35 Audiencia del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

⁹ Hora de grabación: 09:25:16. Audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

¹⁰ Hora de grabación 09:27:36. Audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

el veinticuatro de junio, al veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno; debiendo cumplir las condiciones siguientes:

- a. Fracción I: Residir en un lugar determinado, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)**, Tlaxcala.
- b. Fracción II: Abstenerse de frecuentar o tener contacto con la víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**
- c. Fracción VII, Someterse a tratamiento psicológico en una institución pública, por tratarse de un delito de índoles sexual, por un plazo no menor de cuatro meses.
- d. Fracción VIII. Tener una actividad o empleo, en caso de ser modificado deberá informarlo.
- e. Fracción XII. Abstenerse de viajar al extranjero.

Dichas condiciones se estableció el deber de ser vigiladas a la Unidad de Medidas Cautelares, concediendo el plazo de tres días a la defensa para que informe en qué institución pública y por qué plazo el acusado recibirá tratamiento psicológico.

2. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO (CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

Ahora bien, en audiencia celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, previa convocatoria a las partes para la misma, se debatió lo relativo al cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, aprobada y señalada con anterioridad, para lo cual, ante la incomparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, se estableció que sus intereses estaban debidamente representados por su asesor jurídico compareciente, quien, ante la falta de notificación del informe de la Unidad de Medidas Cautelares, referenciado con número de oficio **(ELIMINADO 9, NÚMERO DE OFICIO 1, 7 DIGITOS)**, solicitó el diferimiento de la audiencia para poder imponerse del mismo oportunamente y ejercer una adecuada asesoría jurídica; circunstancia que a debate entre las partes, el juzgador corrió traslado a los intervinientes con dicho informe.

Hecho lo anterior, el Juez de control pidió a los intervinientes se pronunciaran al respecto; expresando la representación social su conformidad con el cumplimiento a las condiciones a que se sometió el acusado; por su parte el asesor jurídico insistió en el diferimiento de la audiencia, pues además refirió, no le fueron entregadas copias de dicho informe a más que es obligación del Juzgado y la Unidad de Medidas Cautelares, notificarlo; por su parte la defensa precisó que no era suficiente el argumento de la asesoría jurídica para diferir la audiencia y por cuanto a los informes de la Institución supervisora, señaló que su defendido cumplió cabalmente con esa salida alterna.

Consecuentemente, el Juez natural resolvió que no le asiste razón al asesor jurídico, pues se impuso del contenido de los multicitados informes de cumplimiento emitidos por la Unidad de Medidas cautelares y además, que **NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA**, respecto al cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso, por lo que decidió que dicha salida alterna fue cumplida en los términos aprobados, es decir, tuvo por cumplidas las condiciones impuestas al acusado y ordenó la extinción de la acción penal y como consecuencia, el sobreseimiento de la causa judicial, en términos del artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Decisión que ésta alzada no comparte, dado que la misma, en primer término, no fue pronunciada con la información suficiente. Esto, en virtud que la autoridad jurisdiccional, limitó la intervención de los sujetos procesales que acudieron a audiencia, pues tal como consta en audio y video de la referida audiencia, únicamente dio intervención a las partes en una ocasión, posterior a correrles traslado con el informe **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)** de la Unidad de Medidas Cautelares; para, posteriormente resolver que el asesor jurídico no se pronunció –en lo que importa- a la manifestación de la defensa.

Circunstancia que resulta imposible dada la falta de oportunidad del asesor jurídico para hacerlo, en razón que, como ya se dijo, el juez de control no le concedió el uso de la voz a la Ministerio Público ni al asesor jurídico, para dar contestación a los argumentos de la defensa, en específico, lo relativo al cumplimiento de las condiciones a las que se sometió el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, tal como lo manifestó el juzgador en audiencia y consta en la videograbación de la misma.¹¹

¹¹ Hora de grabación, de las 11:42:10 a 12:01:04, de la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior deja en claro la violación indudable al principio de contradicción, enunciado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8.26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 6, del Código Nacional Adjetivo de la materia; principio que constituye uno de los elementos esenciales del proceso penal acusatorio y garantiza que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que es dada al Juez.

El principio de contradicción, hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez de los propios, por lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

En ese sentido, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes, deba ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. De ahí que, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

Lo que, como se ha evidenciado, fue inobservado por el Juez de Control, dado que, ante la oportunidad de las partes de expresarse sobre la vista que se les hizo en audiencia sobre la información contenida en el informe de la Unidad de Medidas Cautelares con número de oficio **(ELIMINADO 9, NÚMERO DE OFICIO 1, 7 DIGITOS)**, dio intervención primeramente a la Agente del Ministerio Público, enseguida al Asesor Jurídico particular y seguido de éste, al defensor público, cerrando el debate y continuando con la emisión de la resolución impugnada.

Consecuentemente, resulta ilógico que el Asesor Jurídico se haya pronunciado sobre las manifestaciones, en su caso, del defensor público, pues, enseguida a la intervención de éste último, como consta en audio y video de la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, el Juez de Control no dio intervención a la Agente del Ministerio Público y por ende al Asesor Jurídico, para contraponerse o confirmar las manifestaciones de la defensa, lo que, se insiste, vulnera uno de los principios rectores del sistema penal acusatorio, la contradicción,

hecho que conlleva a que la decisión del Juez de Control, contravenga a las formalidades del procedimiento, en su vertiente de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 10, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnerando el debido proceso contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta a lo anterior, que, del análisis a la resolución emitida por el Juez de la Causa, éste consideró que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, cumplió con las condiciones que le fueron impuestas en audiencia celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para que fuera aprobada la suspensión condicional del proceso; ello, pues según consta en el registro audiovisual de la audiencia en que fue dictada la resolución combatida (veinticuatro de marzo de dos mil veintidós), señaló que la Unidad de Medidas Cautelares informó, a través de los oficios **(ELIMINADO 9, NÚMERO DE OFICIO 1, 7 DIGITOS)** y **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)**, recibidos el cuatro de enero y nueve de febrero, respectivamente, que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, cumplió con las condiciones previstas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, XII, del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el plazo en que fue autorizada la suspensión condicional del proceso.

Sin embargo, es de advertirse que, por cuanto a la condición relativa al sometimiento del acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)** a un tratamiento psicológico ante una Institución Pública, por un plazo no menor a cuatro meses, se logra evidenciar de los registros de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, que su cumplimiento está sujeto a duda.

Lo anterior resulta así, toda vez que si bien, en audiencia celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se estableció procedente la suspensión condicional del proceso, pues el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, se obligó a someterse a tratamiento psicológico ante una Institución Pública por el plazo no menor a cuatro meses, lo cierto es que la supervisión de la salida alterna autorizada, fue comunicada a la Unidad de Medidas Cautelares, hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno; no obstante lo anterior, mediante oficio **(ELIMINADO 10, NÚMERO DE OFICIO 2, 1 PALABRA)**, del once de noviembre de ese mismo año, la responsable de la Oficina de Medidas Cautelares de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, comunicó al órgano jurisdiccional que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, inició tratamiento psicológico el cuatro de octubre del dos mil veintiuno en el DIF Municipal de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)**, Tlaxcala; además, el once

de enero del año que transcurre, la autoridad de primera instancia recibió el informe de la Unidad de Medidas Cautelares con número de oficio **(ELIMINADO 9, NÚMERO DE OFICIO 1, 7 DIGITOS)**, del que se aprecia que esa Unidad de seguimiento, dio por cumplidas las condiciones que se le impusieron al acusado.

A la postre, en proveído del trece de enero del dos mil veintidós, el Juzgador advirtió que no estaban cumplidas en su totalidad las condiciones impuestas al acusado en audiencia del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, pues el tratamiento psicológico del acusado inició el cuatro de octubre de ese año y por ende debía concluir el cuatro de febrero del dos mil veintidós, mismo que a esa fecha, no había transcurrido, lo que hizo de conocimiento a la Unidad de Medidas Cautelares para su continuación de seguimiento y vigilancia al cumplimiento de esa condición.

Mediante oficio **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)**, de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, la Unidad de Medidas Cautelares informó que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, cumplió con la condición prevista en la fracción VII del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al concluir su tratamiento psicológico en el DIF Municipal de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)**, Tlaxcala. Sin embargo, de dicho informe se aprecia en su anexo consistente en el acuse de recibo del oficio **(ELIMINADO 11, NÚMERO DE OFICIO 3, 1 PALABRA)**, del ocho de febrero del dos mil veintidós, firmado por la Psicóloga del SMDIF **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA)** **(ELIMINADO 12, NOMBRE DE PSICÓLOGA, 4 PALABRAS)**, informó a la Responsable de la Unidad de Medidas Cautelares, lo siguiente:

*“...que **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, continúa bajo supervisión psicológica, siendo en fecha de su última sesión el 31 de enero 2022. También se informa que seguirá acudiendo al área de psicología dos sesiones más con el fin de concluir el tratamiento...”¹²*

De lo anterior se logra inferir que, el informe de la Unidad de Medidas Cautelares, con número de oficio **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)**, de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, resulta insuficiente para que se considere que el acusado cumplió con la condición relativa al tratamiento psicológico, prevista en la fracción VII, del artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la especialista detalló en el anexo de dicho informe, que posterior a la fecha en que fue emitido el mismo, el acusado acudiría al área de psicología dos sesiones más, **“CON EL FIN DE CONCLUÍR EL TRATAMIENTO”**, lo cual no se logra apreciar de las constancias enviadas a esta alzada de los registros escritos de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**.

¹² Foja 139, de los registros de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**.

Aunado a ello, este Tribunal de Alzada no comparte la decisión del Juez de Control al decretar el sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal, como consecuencia del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso; esto a razón que, en efecto, para la aprobación de dicha salida alterna, en audiencia celebrada el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, el defensor público del acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, propuso como plan de reparación del daño, el pago de la cantidad de **(ELIMINADO 7, CANTIDAD,3 PALABRAS)** A LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, por concepto de viáticos a cubrir por el desplazamiento de ésta a la Ciudad de Tlaxcala, para someterse a tratamiento psicológico en el DIF Estatal, sesiones que personal de esa Institución debía informar; y toda vez que la víctima no acudió a la referida audiencia, dicha cantidad de dinero, se entregó a la Ministerio Público, para que a su vez le fuera entregada a la víctima.¹³

Pese lo anterior, de los registros escritos de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**, de la foja 69, en que consta la aprobación de la salida alterna, hasta la foja final con número 209, no se logra advertir la existencia de registro alguno en que conste que la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, haya recibido por parte del Ministerio Público, la cantidad que le fue entregada en audiencia del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, como pago de reparación del daño; circunstancia que en todo caso, tendría que cumplirse antes de celebrarse la audiencia en estudio.

Además, no obra constancia alguna que en efecto, la víctima de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, gozara de tratamiento psicológico en el DIF Estatal; circunstancia que el Juez de Control, tampoco precisó en la audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en que se verificó el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, en la que, como se logra advertir, únicamente se centró en el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó el acusado, no así en cerciorar si la víctima fue resarcida del daño causado en su esfera jurídica.

Ello, no obstante que el artículo 191, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, deben garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, **en caso**

¹³ Hora de grabación: 09:21:35 Audiencia del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; sobre todo porque en el caso que nos ocupa, la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, es del sexo femenino y el Juez de la causa omitió observar los lineamientos en torno a la perspectiva de género, como más adelante se precisará.

En la reforma Constitucional en materia penal del 2008, se incluyó como medio de despresurización de las cargas de trabajo a las soluciones alternas, con la finalidad que no queda exenta de control judicial para evitar el uso perverso que de estas medidas alternativas se ha llegado a presentar en otros países y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño por parte de la víctima, además de ser un requisito indispensable para la aprobación de la misma.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, la cual tiene, entre otros, como ejes centrales la protección de las víctimas y la reparación integral. De conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley:

“la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Entendiendo como reparación integral, ese derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el concepto de reparación integral y derivado de la facultad conferida en el artículo 63. 1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la reparación abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (daño moral).

De lo anterior, se logra establecer que la reparación del daño a través de compensación económica es sólo una parte de la reparación integral, que para que

exista una adecuada reparación se deben cumplir otros factores, como la garantía de no repetición, el perdón público, entre otros, con la finalidad de resarcir a la víctima la violación de derechos.

Cabe hacer notar que, la resolución sometida a estudio, al tratarse de un asunto que implica violencia sexual, dado que se vinculó a proceso a **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL, resulta imperante que debió apegarse a los lineamientos para juzgar con perspectiva de género.

Esta herramienta de análisis, se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación.

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

Al respecto, resulta importante citar el Criterio Jurisprudencial con rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.¹⁴ *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de*

¹⁴ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Décima Época, Registro: 2011430, Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Constitucional, Página: 836

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

En relatadas circunstancias y derivado de las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que tiene esta Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, es deber de quien esto juzga incorporar un método que permita visibilizar las desproporcionadas relaciones de poder, la vulnerabilidad de una de las partes, integrar en su caso los elementos probatorios necesarios para visibilizar esta condición y provocar un juzgamiento desprovisto de estereotipos de género, por ello resulta relevante, necesario y obligatorio el uso de este método en el caso.

Esto resulta indispensable dado que el análisis del presente asunto, además obedece al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para que de esta forma se detecten y eliminen todas aquellas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, pues hay que considerar la desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, pues se tiene que garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria, regla que debe operar de manera general, pero enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, considerando el juzgador las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Sobre el tema, esta alzada logra notar que la resolución impugnada por la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, carece de la metodología concerniente a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género; ello, pues a criterio de quien esto resuelve, existe una desproporción hacia la víctima dada su condición de género, pues, el hecho por el que se vinculó a proceso a **(ELIMINADO**

3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS), ocurrió ejerciendo violencia ejerciendo la superioridad del acusado sobre la víctima, aprovechando la vulnerabilidad de ésta.

Se establece lo anterior, en virtud que durante la audiencia en que fue emitida la resolución estudiada por esta Alzada, el Juez de Control limitó el derecho de la asesoría jurídica de la víctima, poder controvertir las manifestaciones de la defensa del acusado, relativo al cumplimiento de las condiciones impuestas para la aprobación de la suspensión condicional del proceso.

Igualmente se infiere una desproporción de condiciones, toda vez que si bien, el acusado y su defensa propusieron como plan de reparación del daño, el pago de **(ELIMINADO 7, CANTIDAD,3 PALABRAS)** para viáticos a cubrir por los traslados de la víctima al DIF Estatal para recibir tratamiento psicológico, de los autos de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)** no consta que la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, haya recibido el referido tratamiento psicológico, lo que el Juzgador pasó por desapercibido ya que no se allegó de la información que resultare necesaria para establecer tal resarcimiento del daño.

Es de puntualizar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporó y ha ido robusteciendo la obligación de juzgar con perspectiva de género, como resultado del reconocimiento de los contextos de violencia, discriminación y vulnerabilidad en los que el género coloca a las mujeres, por tanto, es imperativo que los Estados promuevan la igualdad y adopten medidas para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria.

En ese sentido, si tales circunstancias tienen un impacto en el ejercicio pleno de un derecho humano como el acceso a la justicia, es indiscutible que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal y los preceptos 7, incisos f) y h) de la Convención Belém do Pará, las personas impartidoras de justicia tienen la obligación de equilibrar el proceso, a fin de evitar que su propia actuación contribuya a la falta de tutela efectiva.

De esta manera, el Juez como rector del procedimiento, debe velar por que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que cumpla con el tamiz de tutela fundamental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Carta Magna, que obra, entre otros, a *“proteger y garantizar”*, los derechos humanos de las partes en el proceso, pues permitiría cumplir los fines del proceso, que no pueden ser otros que dirimir la controversia de fondo, evitando una confrontación sobre temas o irrelevantes o incontrovertidos que a nadie beneficia.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada que enseguida se inserta su rubro y texto:

“AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA. *El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse. De esta manera, el Juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el Juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial.”¹⁵*

D. RESPUESTA.

De todo lo expuesto y analizado por esta Alzada, se puede concluir que la decisión del Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, sobre que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)** cumplió con el plan de reparación del daño y las condiciones a las que se sometió para la aprobación de la suspensión condicional del proceso y por ende, declaró extinguida la acción penal y decretó formalmente el sobreseimiento de la causa judicial, no fue correcta.

Se sostiene lo anterior en virtud que como ha sido analizado en esta ejecutoria, en la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en que se dictó la resolución impugnada, se violó el principio de contradicción, esto pues no se dio uso de la voz a las partes para debatir sobre el cumplimiento o no de la suspensión condicional del proceso.

Además que, a criterio de este Tribunal, dicha salida alterna no fue cumplida en sus términos, pues, como quedó evidenciado, no existe información fehaciente respecto a que el acusado, haya cumplido cabalmente con la condición a

¹⁵ Tesis Aislada con registro digital: 2017515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: I.So.P.66 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2607.

la que se obligó someterse, relativa a recibir tratamiento psicológico en una Institución Pública; además que, la Autoridad de primera instancia, fue omiso en verificar que el plan detallado de reparación del daño haya sido cumplido, trasgrediendo el principio de contradicción y debido proceso al no estar debidamente fundada ni motivada.

Por tanto, no es procedente tener por cumplida la suspensión condicional del proceso, en los términos que fue autorizada en la audiencia celebrada el veinticuatro de junio del dos mil veintidós; en consecuencia, no puede extinguirse la acción penal y decretar el sobreseimiento de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**.

VII. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE Y CONTESTACIÓN.

Se procede a la sistematización de los agravios de los apelantes, pues no existe restricción legal para que su atención sea en el orden planteado por la inconforme y en su literalidad, siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁶

En esencia, de los agravios planteados se desprende la síntesis siguiente:

1. Que la víctima no acudió a la audiencia celebrada el veinticuatro de junio de 2020, en que se aprobó la suspensión condicional del proceso, pues no fue notificada ni informada por su asesor jurídico; enterándose posteriormente de una supuesta razón de notificación por llamada telefónica de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno y que dice, nunca recibió.

2. Que, en la audiencia del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se encontraba representada por el asesor jurídico de oficio, mismo que tampoco acudió a esa audiencia, resultando que la asesoría que tuvo en ese momento fue deficiente y no fue técnica ni adecuada.

¹⁶ Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018.

3. Que el acusado no cumplió con el requerimiento de informar el lugar donde tomaría terapias psicológicas y el Juez inobservó su propia determinación, vulnerando la igualdad procesal y debido proceso, así como el principio de congruencia.

4. Que le causa agravio que el Juez haya ampliado el periodo de la suspensión condicional del proceso, re victimizándola al ponerle obstáculos para el acceso a la justicia, violando el principio de igualdad entre las partes, pues debió citar a audiencia de revocación de la suspensión condicional del proceso y no ampliar el plazo de la salida alterna, revocación de la suspensión condicional que fue solicitada por el asesor jurídico y la misma debió ser en audiencia bajo principios de contradicción, inmediación, igualdad entre las partes.

5. Que les causa agravio que el Juez haya determinado ampliar el periodo de la suspensión condicional del proceso a favor del acusado, por auto del trece de enero del dos mil veintidós, decisión que fue dictada sin fundamentación ni motivación.

6. Que en la resolución pronunciada por el Juzgador el trece de enero de dos mil veintidós, se omitió juzgar con perspectiva de género, re victimizándola y favoreciendo unilateralmente al acusado. Además de vulnerar el derecho a la igualdad de protección ante la ley.

7. Que resulta arbitrario que en audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el juez de control únicamente haya puesto a la vista de las partes el oficio **(ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS)** de la Titular de la Unidad de Medidas Cautelares, sin que se les haya notificado con antelación ni se les corriera traslado con el mismo, dejando a la víctima en estado de indefensión y desventaja, decisión que no fundó ni motivó el A Quo.

8. Que el juez no dio oportunidad al asesor jurídico de pronunciarse de argumentos de Ministerio Público y defensa sobre cumplimiento de la salida alterna, pues únicamente dio vista sobre cuestión diferente y posterior a ello resolvió que el asesor jurídico no se inconformó contra manifestaciones de los demás intervinientes.

Los motivos de descenso enunciados con los números **1, 2 y 5**, resultan **INSUFICIENTES** para revocar, modificar u ordenar la reposición del procedimiento; esto en virtud que los actos procesales que se duelen los recurrentes en cada uno de

los agravios referidos, fueron consentidos en virtud que estuvieron en la posibilidad de ser impugnados a través de los medios legales adecuados, esto pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los mecanismos a través de los cuales, la víctima y su asesor jurídico pudieron acceder para inconformarse contra las decisiones del Juez de Control que señalan les causaron perjuicio; pues tal ordenamiento legal, prevé en la especie, la manera para declarar la nulidad de esos actos procesales, sin que lo hicieran dentro de los parámetros aludidos en el mismo.

En relación a los agravios citados con números **3, 4, 6, 7 y 8**, resultan **FUNDADOS** y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que conforme al análisis establecido en el considerando VI de esta resolución, se advierte que existió violación a los principios de contradicción, debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, sin soslayar que no se dictó atendiendo a la metodología concerniente a la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, como quedó estudiado en párrafos que anteceden.

A. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Es preciso apuntar, que no hubo contestación al recurso de apelación interpuesto por la víctima de identidad reservada, de iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y su asesor jurídico, por lo que no se hace mayor pronunciamiento.

VIII. DECISIÓN.

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 480, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para efecto de que el Juez Primero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes:

1. Deje insubsistente la audiencia de verificación de cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en la que declaró la extinción de la acción penal y decretó el sobreseimiento de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS)**.

2. Previa citación a las partes, señale fecha y hora para que lleve a cabo audiencia en la que, en presencia de todos y cada uno de las partes

intervinientes en la referida Causa Judicial, someta a debate lo relativo al cumplimiento o no, de la Suspensión Condicional del Proceso, autorizada en audiencia del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, garantizando el principio de contradicción entre los intervinientes.

Para ello, deberá permitir a las partes su derecho a réplica y contra réplica; y de ser necesario, una tercera intervención.

3. Se cerciore si la condición relativa al sometimiento del acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)** a tratamiento psicológico en una institución pública, fue cumplida en su TOTALIDAD, en los términos en que fue impuesta en audiencia del veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

4. Igualmente, se allegue de la información necesaria para que esté en condiciones de establecer si el plan detallado de reparación del daño, que fue propuesto por la defensa del acusado para la aprobación de la suspensión condicional del proceso, se cumplió en los términos en que fue aprobado en audiencia del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; ello con la finalidad de cerciorarse que la víctima fue resarcida del daño causado por la comisión del hecho con apariencia de delito de abuso sexual.

5. Atendiendo al protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice si la suspensión condicional del proceso que fue autorizada en audiencia del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, cumplió los fines de la justicia restaurativa y el daño causado a la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, logró los objetivos de esa salida alterna.

6. Hecho lo anterior y con libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que establezca si la suspensión condicional del proceso fue cumplida en sus términos.

7. Finalmente, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe mediante oficio el cumplimiento que haya dado a la misma.

Es importante puntualizar que la reposición aquí ordenada, no implica que el acusado **(ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS)**, sea sujeto a

medida cautelar alguna, pues el único efecto es retrotraer el procedimiento, a fin de verificar si las condiciones impuestas para la aprobación de la suspensión condicional del proceso, así como el plan detallado de reparación del daño, fueron cumplidas o no.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue tramitado legalmente el presente recurso de apelación interpuesto por la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y su asesor jurídico el licenciado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO, 4 PALABRAS)**.

SEGUNDO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, para los efectos precisados en el considerando VIII de ésta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de la presente resolución, a las partes en el domicilio señalado, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, previas las anotaciones pertinentes que se hagan en el libro de registro respectivo, y en su oportunidad archívese el presente Toca como totalmente concluido.

ASÍ lo resolvió y firma por escrito, la Magistrada Interina **Anel Bañuelos Meneses**, Integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, actuando como Magistrada Unitaria, hasta el día de hoy tres de junio del dos mil veintidós, en que se termina de engrosar la presente resolución. Toca penal 57/2022-3.

MAGISTRADA INTERINA ANEL BAÑUELOS MENESES.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

2022 - 2024

**Formato Homologado para la elaboración
del Cuadro de Clasificación de información
reservada o confidencial**

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL TOCA 57/2022 DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

| | |
|---|---|
| ÁREA | SALA PENAL TERCERA PONENCIA |
| CLASIFICACIÓN | INFORMACION CONFIDENCIAL |
| PERIODO DE RESERVA | En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna. |
| FECHA DE DESCLASIFICACIÓN | En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación. |
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN | Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del TOCA DE APELACION 57/2022 de fecha tres de junio de 2022 dictada, dentro del mismo TOCA, relativo al juicio de ABUSO SEXUAL, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 2, NOMBRE DE LA VICTIMA, 4 LETRAS), (ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 5, NÚMERO DE INFORME, 7 DIGITOS), (ELIMINADO 6, NÚMERO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, 8 DIGITOS), (ELIMINADO 7, CANTIDAD, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO, 1 PALABRA), (ELIMINADO 9, NÚMERO DE OFICIO 1, 7 DIGITOS), (ELIMINADO 10, NÚMERO DE OFICIO 2, 1 PALABRA), (ELIMINADO 11, NÚMERO DE |

| | |
|--|--|
| | <p>OFICIO 3, 1 PALABRA), (ELIMINADO 12, NOMBRE DE PSICÓLOGA, 4 PALABRAS).</p> <p>Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.</p> |
|--|--|

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; 17 de febrero de 2023.

ELABORACIÓN

LIC. XOCHITL
GUADALUPE
HERNÁNDEZ
CARMONA

REVISIÓN

LICENCIADO ARTURO
GARCÍA TÉLLEZ

**Secretario
PROYECTISTA**

AUTORIZACIÓN

LIC. ANEL BAÑUEÑOS
MENESES

**Magistrada de la Sala
Penal de la Tercera
Ponencia.**